



NORMATIVA UNIVERSITARIA

Reglamento del Personal Académico

Aprobado el 16 de diciembre de 1996

HONORABLE
CONSEJO
UNIVERSITARIO
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Reglamento del Personal Académico

Aprobado el 16 de diciembre de 1996

Actualizado el 9 de marzo de 2004

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO: Clasificación, Categorías, Niveles y Requisitos

Capítulo I: Clasificación

Capítulo II: Dedicación a las labores académicas

Capítulo III: Categorías y Niveles

Capítulo IV: Requisitos

TÍTULO TERCERO: Otorgamiento de Nombramientos

Capítulo I: Concursos de Oposición

Capítulo II: Comisión Dictaminadora

Capítulo III: Concurso de Oposición para Ingreso

Capítulo IV: Concurso de Oposición para Promoción

Capítulo V: Criterios de Valoración

Capítulo VI: Permanencia

TÍTULO CUARTO: Derechos y Obligaciones

Capítulo I: Derechos

Capítulo II: Obligaciones

Capítulo III: Obligaciones Específicas relacionadas con las Actividades de Investigación

Capítulo IV: Obligaciones Específicas relacionadas con las Actividades de la Preservación y Difusión de la Cultura

TÍTULO QUINTO: Permisos y Licencias

Capítulo I: Permisos

Capítulo II: Licencias

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento rige las relaciones académicas entre la Universidad y su personal académico, estableciendo los requisitos y procedimientos para su ingreso, desarrollo y promoción, a través de las diversas categorías y niveles señalados en el mismo y las condiciones para permanecer en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica; el Capítulo I del Título Tercero del Estatuto General y demás disposiciones aplicables de la normatividad de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Además, en este ordenamiento se establecen los derechos, las obligaciones y los estímulos de carácter académico aplicables al personal académico de la Universidad.

Artículo 2.- El personal académico de la Universidad tiene como funciones el ejercicio de la docencia, la investigación, la extensión de los servicios y la difusión de la cultura; además, las que se realizan sistemática y específicamente, de naturaleza técnica o auxiliares, relacionadas con las anteriores, de acuerdo con los planes y programas aprobados por el Consejo Universitario.

El personal académico sin responsabilidad docente tiene como funciones apoyar los programas de estudio, así como proyectos de investigación y de servicio, de acuerdo con los planes y programas de la dependencia en la que se encuentre adscrito, conforme a los planes y programas aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 3.- Las actividades del personal académico se desarrollarán bajo los principios de libertad de cátedra e investigación, así como del libre examen y discusión de las ideas, en el marco de los planes y programas aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 4.- Las labores de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura a cargo del personal académico, se desarrollarán bajo la dirección y el control académico de las autoridades de las Facultades, Escuelas, Institutos y Dependencias que forman parte de la UANL, de acuerdo con los planes y programas aprobados por el Consejo Universitario, así como con los proyectos y convenios celebrados o que celebre la Universidad con otras universidades, instituciones y organizaciones.

Artículo 5.- La Universidad, dentro de sus posibilidades económicas, de instalaciones, de equipo y material, hará siempre lo posible por ofrecer óptimas condiciones para el desarrollo del trabajo individual y de grupo de su personal académico, con el fin de que las actividades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura se realicen con la mejor calidad posible en beneficio de su comunidad y de la sociedad en general.

TÍTULO SEGUNDO: Clasificación, Categorías, Niveles y Requisitos

Capítulo I: Clasificación

Artículo 6.- El personal académico está integrado por las personas que ejercen funciones y realizan actividades de docencia, investigación, difusión y extensión del conocimiento y la cultura; así como aquellos que realizan sistemática y específicamente actividades académicas de naturaleza técnica o auxiliares relacionadas con las actividades anteriores, clasificándose de la siguiente manera:

- I. Profesor Ordinario.
- II. Profesor Invitado.
- III. Profesor Afiliado.
- IV. Profesor Emérito.
- V. Profesional Académico.¹
- VI. Instructor.

¹ Fracción modificada el 9 de marzo de 2004.

En esta clasificación quedan incluidas todas las categorías académicas y académico-administrativas del personal universitario.

Artículo 7.- El profesor ordinario es aquel que desarrolla regularmente las actividades propias de la docencia, investigación, difusión y extensión del conocimiento y la cultura, así como las funciones académico-administrativas de apoyo a las anteriores, necesarias para cumplir con los fines sustantivos de la Universidad.

Artículo 8.- El profesor ordinario, en base a su rango académico y al tiempo de dedicación a sus labores, se clasifica en tres categorías:

- I. De asignatura.
- II. Asociado.
- III. Titular.

Artículo 9.- El profesor de asignatura presta sus servicios a la Universidad de acuerdo con el número de horas clase que imparte, teniendo asignada por lo menos una materia curricular, con la responsabilidad plena de la misma, cumpliendo los requisitos y las actividades que el presente reglamento señala, y es remunerado de acuerdo con el número de horas clase que imparte.

Artículo 10.- El profesor asociado tiene bajo su responsabilidad las labores académicas de docencia y/o de investigación y de formación de personal académico especializado en su disciplina, y colabora con el titular en labores académicas, sin tener relación indispensable de dependencia, salvo que así lo determinen los planes y programas respectivos.

El profesor asociado dedica medio tiempo o tiempo completo a las actividades académicas.

Artículo 11.- El profesor titular, además de cumplir las funciones del asociado, tiene a su cargo la atención y orientación general de la enseñanza y/o de la investigación y la responsabilidad de participar en comisiones para el diseño de planes y programas de estudio, presentar trabajos en congresos o eventos similares, dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y fomentar la realización de trabajos de tesis.

El profesor titular dedica tiempo completo a sus actividades académicas.

Artículo 12.- El profesor invitado es quien, por sus relevantes méritos, se incorpora a la Universidad con tal carácter para desempeñar funciones académicas específicas, por un tiempo determinado no mayor de un año, susceptible de ser prorrogado por otro más, y podrá ser remunerado por la Universidad con base en el nombramiento o contrato que se le extienda.

El profesor invitado no podrá formar parte de los cuerpos colegiados o directivos, ni desempeñar puestos académico-administrativos o administrativos en la Universidad.

Artículo 13.- El profesor afiliado es quien labora en una Universidad o institución diversa de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y desempeña funciones académicas de docencia, investigación o de extensión y difusión de la cultura, de acuerdo con el convenio de colaboración y/o intercambio académico celebrado por la Universidad de la cual deriva su incorporación.

El profesor afiliado no podrá formar parte de los cuerpos colegiados o directivos, ni desempeñar puestos académico-administrativos o administrativos en la Universidad.

Artículo 14.- El profesor emérito es aquel a quien la Universidad honra con tal designación por haber dedicado gran parte de su vida a las actividades académicas de la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, habiendo desempeñado meritoriamente su labor, de acuerdo con el Reglamento para otorgar el Reconocimiento al Mérito Universitario expedido por el H. Consejo Universitario.

Artículo 15.- El Personal Profesional Académico es aquel que desarrolla actividades de instrucción y capacitación no curricular, asesoramiento y apoyo en programas de docencia, proyectos de

investigación y actividades técnico-académicas para la difusión y extensión del conocimiento y la cultura. Este personal no podrá tener a su cargo asignaturas de carácter curricular.²

Artículo 16.- El personal instructor es aquel que desarrolla de manera regular y permanente actividades de apoyo, instrucción y capacitación en materias relativas a artes y oficios que por su naturaleza no requieren de la licenciatura. Este personal podrá o no tener a su cargo una o varias asignaturas de carácter curricular.

Capítulo II: Dedicación a las labores académicas

Artículo 17.- El personal académico podrá laborar en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Tiempo exclusivo.
- II. Tiempo completo.
- III. Medio tiempo.
- IV. Por horas.

El personal de tiempo exclusivo es aquel que se compromete a laborar 48 horas semanales en actividades académicas y/o académico administrativas en la UANL, y no ejerce actividad profesional ni tiene relación laboral con ninguna dependencia fuera de la UANL.

El personal académico de tiempo completo deberá laborar 40 horas por semana, 20 de ellas impartiendo cátedra (como mínimo) y el resto dedicado a actividades de asesoría académica, consultoría o académico administrativas que le sean asignadas.

El personal académico de medio tiempo deberá laborar 20 horas por semana, 10 de ellas impartiendo cátedra (como mínimo) y el resto dedicado a actividades de asesoría académica, consultoría o académico administrativas que le sean asignadas.³

Capítulo III: Categorías y Niveles

Artículo 18.- En las categorías de profesor ordinario existen los niveles siguientes:

- I. De Asignatura: Nivel A y B
- II. Asociado: Nivel A, B y C
- III. Titular: Nivel A, B, C y D

Artículo 19.- El personal con nombramiento de profesional académico podrá ocupar los siguientes niveles:

- I. Nivel A
- II. Nivel B
- III. Nivel C⁴

Artículo 20.- El personal con nombramiento de instructor podrá ser designado en los niveles siguientes:

- I. Nivel A
- II. Nivel B

Capítulo IV: Requisitos

Artículo 21.- Para ser Profesor de Asignatura “A” se requiere:

- I. Presentar constancia de licenciatura universitaria o estudios equivalentes en el área del conocimiento de que se trate.
- II. Tener buena salud, comprobada mediante el examen integral que le sea practicado para tal efecto.

² Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

³ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

⁴ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

- III. Tener reconocida solvencia moral, a juicio de la Universidad.
- IV. Participar y ser seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 22.- Para ser Profesor de Asignatura “B” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos como Profesor de Asignatura “A”, o igual tiempo en actividades académicas equivalentes.
- II. Presentar constancia de licenciatura universitaria para el nivel medio superior; y tener el grado de maestría o haber cubierto íntegramente los estudios de posgrado o especialización para el nivel superior.
- III. Tener por lo menos cinco años en actividades de docencia o investigación en la UANL o en alguna otra institución de educación superior.
- IV. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 23.- Para ser Profesor Asociado “A” se requiere:

- I. Para el nivel medio superior, presentar constancia de licenciatura universitaria o estudios equivalentes del área del conocimiento de que se trate; para el nivel superior, presentar constancia de grado de maestría y/o especialización, o haber cubierto íntegramente los estudios necesarios para la obtención de alguno de estos posgrados.
- II. Tener buena salud, comprobada mediante el examen integral que le sea practicado para tal efecto.
- III. Tener reconocida solvencia moral, a juicio de la Universidad.
- IV. Dedicar tiempo completo o medio tiempo, según el caso, a las actividades académicas.
- V. Acreditar por lo menos tres años de servicios académicos de docencia o investigación en la UANL o en alguna otra institución de educación superior de reconocido prestigio.
- VI. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 24.- Para ser Profesor Asociado “B” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener por lo menos cinco años de experiencia en docencia o investigación; o presentar constancia de grado de maestría y/o especialización; o haber cubierto íntegramente los estudios necesarios para la obtención de alguno de estos posgrados.
- III. Dedicar medio tiempo o tiempo completo, según el caso, a las actividades académicas.
- IV. Haber producido y/o publicado por lo menos cinco trabajos que acrediten su competencia, o demostrado resultados académicos relevantes.
- V. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 25.- Para ser Profesor Asociado “C” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener por lo menos ocho años de experiencia en docencia o investigación y contar con los conocimientos requeridos en el área de su competencia; o tener estudios de maestría o especialización.
- III. Dedicar medio tiempo o tiempo completo, según el caso, a labores académicas.
- IV. Haber publicado por lo menos diez trabajos que acrediten su competencia o demostrado resultados académicos relevantes, a juicio de la Comisión Dictaminadora.
- V. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 26.- Para ser Profesor Titular “A” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad como Profesor de Tiempo Completo.
- II. Presentar constancia de grado académico de maestría o doctorado.
- III. Dedicar tiempo completo a labores académicas en la UANL.
- IV. Tener por lo menos diez años de experiencia en docencia y/o investigación en la UANL o en alguna otra institución de educación superior de reconocido prestigio, que acrediten su competencia, o haber demostrado resultados académicos relevantes.

- V. Demostrar experiencia en la dirección de grupos de trabajo en docencia o investigación.
- VI. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 27.- Para ser Profesor Titular “B” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener por lo menos quince años de experiencia en docencia e investigación y grado de doctor, o tres años de especialización en el área de su competencia.
- III. Dedicar tiempo completo a las actividades académicas en la UANL.
- IV. Haber publicado cinco trabajos de apoyo a la docencia o la investigación -como autor o coautor- que acrediten su competencia, o publicado artículos en revistas de reconocido prestigio.
- V. Dirigir grupos de trabajo en docencia y/o investigación.
- VI. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 28.- Para ser Profesor Titular “C” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener el grado de doctor o tres años de especialización en el área de su competencia.
- III. Tener por lo menos quince años de experiencia en docencia e investigación en el área de su competencia.
- IV. Dedicar tiempo completo y exclusivo a las actividades académicas de la UANL.
- V. Haber publicado por lo menos diez trabajos de apoyo a la docencia y/o la investigación -como autor o coautor- que acrediten su competencia, o publicado artículos en revistas de reconocido prestigio.
- VI. Demostrar la formación de grupos de trabajo de investigación.
- VII. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 29.- Para ser Profesor Titular “D” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener grado de doctor.
- III. Tener por los menos quince años de experiencia en docencia y/o investigación.
- IV. Dedicar tiempo completo y exclusivo a labores de la UANL.
- V. Haber publicado por lo menos quince trabajos de apoyo a la docencia y/o la investigación - como autor o coautor- que acrediten su competencia, o publicado artículos en revistas de reconocido prestigio, presentando una monografía de los mismos.
- VI. Demostrar la formación de grupos de trabajo en docencia y/o investigación.
- VII. Ser miembro de sistemas nacionales y/o internacionales de docencia o investigación.
- VIII. Sujetarse al concurso de oposición, aprobar el mismo y, en su caso, ser seleccionado por la comisión dictaminadora respectiva.

Artículo 30.- Para ser Personal Profesional Académico Nivel “A” se requiere:

- I. Presentar constancia de licenciatura universitaria o estudios equivalentes en el área del conocimiento de que se trate.
- II. Tener buena salud, comprobada mediante el examen integral que le sea practicado para tal efecto.
- III. Tener reconocida solvencia moral, a juicio de la Universidad.
- IV. Participar y ser seleccionado en el concurso de oposición respectivo.⁵

Artículo 31.- Para ser Personal Profesional Académico Nivel “B” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Presentar constancia de haber cubierto íntegramente los estudios necesarios para la obtención de algún posgrado.⁶
- III. Haber desarrollado labores de capacitación técnica no curricular y de asesoramiento, en apoyo

⁵ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

⁶ Fracción modificada el 9 de marzo de 2004.

a programas de docencia y/o proyectos de investigación; o haber realizado actividades técnico académicas para la extensión y difusión del conocimiento.

IV. Participar y ser seleccionado en el concurso de oposición respectivo.⁷

Artículo 32.- Para ser Personal Profesional Académico Nivel “C” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener grado de maestría o especialización, cuyos programas abarquen una duración mínima de dos años.
- III. Haber desarrollado labores de capacitación técnica no curricular y de asesoramiento, en apoyo a programas de docencia y/o proyectos de investigación; o haber realizado actividades técnico académicas para la extensión y difusión del conocimiento.
- IV. Participar y ser seleccionado en el concurso de oposición respectivo.⁸

Artículo 33.- Para ser Instructor Nivel “A” se requiere:

- I. Presentar constancia de los estudios de la especialidad técnica.
- II. Tener buena salud, comprobada mediante el examen integral que le sea practicado para tal efecto.
- III. Tener reconocida solvencia moral, a juicio de la Universidad.
- IV. Participar y ser seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

Artículo 34.- Para ser Instructor Nivel “B” se requiere:

- I. Tener por lo menos tres años de antigüedad en la plaza inmediata anterior.
- II. Tener estudios de especialización teórico práctica en el área del conocimiento de que se trate.
- III. Participar y ser seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

TÍTULO TERCERO: Otorgamiento de Nombramientos

Capítulo I: Concursos de Oposición

Artículo 35.- El concurso de oposición es el procedimiento de evaluación académica establecido en este reglamento, mediante el cual se lleva a cabo la selección, promoción y designación de los miembros del personal académico de la Universidad.⁹

Artículo 36.- El concurso de oposición para ingreso es el procedimiento de evaluación académica que lleva a cabo la Universidad para la selección y designación de nuevos miembros del personal académico; o bien para aquellos que, formando parte del mismo, cubren los requisitos establecidos en el presente reglamento para optar por una plaza inmediata superior.¹⁰

Artículo 37.- El concurso de oposición para promoción es el procedimiento de evaluación académica a través del cual los miembros del personal académico de una Escuela, Facultad, Instituto o Dependencia académica de la Universidad a la que estén adscritos, pueden obtener el cambio de categoría o nivel a una plaza superior.¹¹

Artículo 38.- Cuando lo consideren necesario, las juntas directivas de las Escuelas, Facultades e Institutos podrán reglamentar lo referente a los concursos de oposición, ajustándose a los procedimientos, el espíritu, los criterios y las formalidades establecidos, de conformidad con los siguientes parámetros:

- I. Temática
- II. Contenido

⁷ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

⁸ Artículo agregado el 9 de marzo de 2004.

⁹ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

¹⁰ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

¹¹ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

- III. Forma de presentación
- IV. Tiempo de exposición
- V. Características¹²

Artículo 39.- La Comisión Académica del Consejo Universitario, a propuesta de la Comisión Dictaminadora respectiva, podrá acordar, en forma excepcional, que personas de manifiesta distinción en una especialidad -acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de sus obras-, puedan presentarse a concurso de oposición para incorporarse a la UANL como profesores, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos reglamentarios.

Capítulo II: Comisión Dictaminadora

Artículo 40.- Los concursos de oposición para el ingreso y la promoción del personal académico, en las categorías y los niveles correspondientes, se determinarán por la Comisión Dictaminadora, que estará integrada por tres académicos con nombramiento de profesor ordinario, quienes serán designados por la Junta Directiva de la Escuela o Facultad. La Comisión Académica de la Junta Directiva podrá fungir como Comisión Dictaminadora.¹³

Artículo 41.- La Comisión Dictaminadora será la única instancia académica que realice las evaluaciones y resuelva sobre el ingreso y/o promoción, ajustándose a lo estipulado en los reglamentos internos de cada Escuela o Facultad.¹⁴

Artículo 42.- La Comisión Dictaminadora podrá incorporar al proceso de evaluación a expertos o asesores, de preferencia externos a la dependencia y a la UANL.

Artículo 43.- La Comisión Dictaminadora, dentro del término establecido en este reglamento y en la convocatoria respectiva, emitirá un dictamen en el cual especificará el nombre de la persona que ganó el concurso o el motivo por el que éste fue declarado desierto.
La Comisión Dictaminadora solo podrá declarar un ganador del concurso por cada plaza.

Artículo 44.- La Comisión Dictaminadora formulará dos ejemplares del dictamen a que se refiere el artículo anterior: uno para que el titular de la dependencia lo integre al expediente respectivo, y el otro para que sea entregado a cada participante, indicando el resultado obtenido.
El dictamen de la Comisión Dictaminadora será inapelable para los concursantes.

Capítulo III: Concurso de Oposición para Ingreso

Artículo 45.- El procedimiento del concurso de oposición para ingreso comprende:

- I. La publicación de una convocatoria, expedida por el director de la dependencia, mediante la cual en forma pública invita a los interesados a formar parte del personal académico de la UANL; o bien a aquellos que ya formando parte del mismo, opten por ocupar una plaza de mayor nivel.
- II. El periodo de inscripción de los candidatos y la entrega de sus documentos, mediante los cuales acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria, que comprenderá un lapso de 10 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la misma.
- III. La evaluación cualitativa y cuantitativa de la aptitud e idoneidad de los candidatos, que comprenderá como máximo un periodo de 60 días naturales a partir de la fecha en que se haya cerrado la inscripción de los candidatos y la recepción de sus documentos.
- IV. La selección del candidato más adecuado y su incorporación a las actividades académicas; o

¹² Fracción modificada el 9 de marzo de 2004.

¹³ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

¹⁴ Artículo modificado el 9 de marzo del 2004.

bien la declaración de que el concurso resultó desierto, mediante el dictamen que se emitirá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la terminación de las evaluaciones.

- V. La tramitación administrativa posterior, en su caso, relativa a la expedición del nombramiento correspondiente.
- VI. La notificación del resultado a la Secretaría del Consejo Universitario.

Artículo 46.- La convocatoria se publicará en los tableros oficiales de la Escuela, Facultad, Instituto o Dependencia Académica correspondiente, y en los medios de comunicación electrónicos oficiales de la Institución, y señalará, entre otros aspectos:

- I. Los requisitos de la plaza, la categoría y el nivel sujetos a concurso.
- II. Los lugares y términos para entregar los documentos.
- III. Los lugares y fechas en los que se llevarán a cabo las evaluaciones, entrevistas y demás elementos que comprende el concurso.
- IV. El periodo de análisis y determinación de la selección de los candidatos.
- V. El término para la emisión de la resolución de la Comisión Dictaminadora y, en su caso, el nombramiento correspondiente.

El procedimiento antes señalado se llevará a cabo conforme a las bases, los términos, requisitos y criterios de valoración señalados en este reglamento y en la convocatoria respectiva.¹⁵

Artículo 47.- La publicación de la convocatoria quedará supeditada a:

- I. La justificación de la plaza, de acuerdo con las necesidades de la dependencia.
- II. La disponibilidad presupuestal.

Artículo 48.- La Comisión Dictaminadora conformará un expediente individual que incluirá los documentos aportados por el candidato, con los exámenes, las evaluaciones y entrevistas realizados, conjuntamente con las actas que se levanten en cada una de las etapas del procedimiento y, finalmente, con el dictamen del resultado del concurso.

Una vez terminado el procedimiento del concurso, el conjunto de expedientes será turnado al Director de la Escuela o Facultad para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la junta directiva, para su posterior trámite ante la Secretaría del Consejo Universitario.

Capítulo IV: Concurso de Oposición para Promoción

Artículo 49.- El procedimiento del concurso de oposición para promoción comprende:

- I. La publicación de la convocatoria, expedida por el Director de la Dependencia, mediante la cual, en forma interna, invita a aquellos miembros del personal académico adscrito a la misma, a que opten por una plaza superior a la que ocupan.
- II. El periodo de inscripción de los candidatos y la recepción de sus documentos, mediante los cuales acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria, que será de 10 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la misma.
- III. La evaluación de la aptitud e idoneidad de los candidatos, que comprenderá un periodo de 60 días naturales a partir de la fecha en que se haya cerrado la inscripción de los candidatos y la recepción de los documentos.
- IV. La selección del (o de los) candidato(s) más apto(s) y su promoción a la categoría y el nivel establecidos en la convocatoria; o bien la declaración de que el concurso resultó desierto, mediante el dictamen que se emitirá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la terminación de las evaluaciones.
- V. La tramitación administrativa posterior, en su caso, relativa a la expedición del nombramiento correspondiente.

Artículo 50.- La convocatoria se publicará en los tableros oficiales de la Escuela, Facultad, Instituto o Dependencia académica correspondiente, y señalará, entre otros aspectos:

- I. Los requisitos de la plaza, la categoría y el nivel sujetos a concurso.

¹⁵ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

- II. Los lugares y términos para entregar los documentos.
 - III. Lugares y fechas en los que se llevarán a cabo las evaluaciones, entrevistas y demás elementos que comprende el concurso.
 - IV. El periodo de análisis y determinación de la selección de los candidatos.
 - V. El término para la emisión de la resolución de la Comisión Dictaminadora.
 - VI. Los demás señalamientos que la Comisión Dictaminadora juzgue convenientes.
- El procedimiento antes señalado se llevará a cabo de conformidad con las bases, los términos, requisitos y criterios de valoración señalados en este reglamento y en la convocatoria respectiva.

Artículo 51.- La Comisión Dictaminadora conformará un expediente individual que incluirá el informe de las actividades académicas realizadas por el interesado, en la categoría y el nivel actuales; los documentos aportados por el candidato; los resultados de los exámenes, las evaluaciones y entrevistas realizadas, conjuntamente con las actas que se levanten en cada una de las etapas del procedimiento y, finalmente, con el dictamen del resultado del concurso. El conjunto de expedientes será turnado al Director de la Dependencia académica, para los trámites correspondientes.

Artículo 52.- La publicación de la convocatoria quedará supeditada a:

- I. La justificación de la plaza, de acuerdo con las necesidades de la dependencia.
- II. La disponibilidad presupuestal.

Capítulo V: Criterios de Valoración

Artículo 53.- Los criterios de valoración que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora respectiva para la emisión del dictamen, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- II. Su labor docente y de investigación.
- III. Sus antecedentes académicos y profesionales.
- IV. Su participación en la formación del personal académico.
- V. Su labor en actividades de difusión cultural.
- VI. Su labor Académico-administrativa.
- VII. Su antigüedad en la Universidad.
- VIII. Los resultados de las evaluaciones y los exámenes a que sean sometidos los candidatos.

Artículo 54.- Las evaluaciones y los exámenes que realice la Comisión Dictaminadora, señalados en la fracción VIII del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. La comprobación del dominio del área del conocimiento de que se trate, mediante la exposición oral y escrita del sustentante sobre temas del área particular respectiva.
- II. Las aptitudes pedagógicas del candidato, mediante los mecanismos que la Comisión Dictaminadora juzgue convenientes.
- III. Las pruebas psicométricas que se realicen al candidato.
- IV. Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas, a juicio de la Comisión Dictaminadora.

Artículo 55.- Si una vez realizadas las evaluaciones de los candidatos, se encuentra que dos o más de ellos están en igualdad de circunstancias, la Comisión Dictaminadora dará preferencia al candidato que reúna la mayoría de las siguientes características:

- I. Que haya cursado estudios de posgrado en los dos últimos años.
- II. Que haya participado en los dos últimos años en los programas de formación y/o actualización del personal académico de la UANL.
- III. Que haya obtenido su incorporación al sistema nacional de investigadores, o reconocimientos similares.
- IV. Que haya obtenido un premio o reconocimiento estatal o nacional por investigación o producción científica, literaria o de cualquier otra área del conocimiento.
- V. Al profesor de asignatura que opte por un nombramiento de tiempo completo.
- VI. Al profesionista egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León que tenga interés en incorporarse a las actividades académicas.

- VII. Al trabajador no académico de la Universidad Autónoma de Nuevo León que opte por incorporarse a las actividades académicas.
- VIII. Que tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Artículo 56.- En caso de que ninguno de los candidatos reúna los requisitos formales, o no se consideren idóneos para las actividades académicas convocadas, una vez llevados a cabo los exámenes y las evaluaciones correspondientes, la Comisión Dictaminadora lo comunicará por escrito al Director de la Escuela o Facultad respectiva.

En este caso el Director designará provisionalmente, en forma interina, a un profesor de la propia Escuela o Facultad, o bien a una persona de nuevo ingreso, para atender las actividades académicas que dieron motivo a dicho concurso, mientras se convoca a uno nuevo y se selecciona a quien ocupará definitivamente dicha plaza.

Capítulo VI: Permanencia

Artículo 57.- Se entiende por permanencia la posibilidad de que un miembro del personal académico se mantenga en una categoría o nivel, en base al cumplimiento de los requisitos y las obligaciones estipulados en dicha categoría.

Artículo 58.- La permanencia del personal académico en la categoría y el nivel correspondientes se examinará a través de la Comisión Dictaminadora, integrada en los términos del presente Reglamento y conforme a las atribuciones establecidas en el mismo.¹⁶

Artículo 59.- La permanencia del personal académico en la categoría y el nivel correspondientes se revisará cada tres años, si no hubiere tenido movimiento alguno o no hubiere tenido participación en concurso de oposición alguno.

En la revisión a que se refiere este artículo se tomará en cuenta la justificación de la plaza y la disponibilidad presupuestal. Si de la revisión del cumplimiento de las actividades académicas del personal evaluado se obtiene resultado positivo, el miembro del personal académico permanecerá en la categoría y el nivel asignados.

TÍTULO CUARTO: Derechos y Obligaciones

Capítulo I: Derechos

Artículo 60.- Además de otros derechos universitarios y laborales establecidos en las normas aplicables, los miembros del personal académico tendrán específicamente los siguientes derechos:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los planes y programas establecidos y aprobados por el Consejo Universitario.
- II. Percibir la remuneración correspondiente, de acuerdo con la clasificación y categorización a la que pertenezca según el presente Reglamento.
- III. Ser promocionado a otra categoría y nivel, dentro de la misma Escuela o Facultad de adscripción, una vez cumplidos los requisitos que para el efecto se hayan señalado.
- IV. Gozar de licencias y permisos de carácter académico, en los términos de este Reglamento.
- V. Disfrutar de los periodos vacacionales, de acuerdo con lo señalado en el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario.
- VI. Cursar estudios de posgrado y disfrutar de becas establecidas para tal efecto, previo acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Escuela o Facultad de adscripción, cumpliendo los requisitos y las disposiciones establecidos en este Reglamento y en la normatividad universitaria aplicable.

¹⁶ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

- VII. Conservar los derechos que el Reglamento le confiere cuando sea designado para desempeñar algún cargo administrativo en su dependencia de adscripción o en los departamentos centrales de la UANL, ya sea de tiempo completo o de medio tiempo.
- VIII. Votar, en los términos establecidos por los reglamentos correspondientes, para la integración de los cuerpos colegiados y administrativos de la institución y, en su caso, formar parte de ellos.
- IX. El tiempo total de servicios que preste el personal académico a la UANL no podrá exceder de 48 horas por semana en cualquier cargo académico o de funciones académicas, de dirección o de administración, o combinadas, previamente autorizadas por el órgano universitario competente, que puede ser el Consejo Universitario, el Rector, el Director o, en su caso, la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones de la normatividad universitaria aplicable.

Artículo 61.- Además de los derechos consignados en el presente Reglamento, el personal académico podrá gozar del año sabático, con goce de sueldo y prestaciones, para realizar actividades académicas de superación profesional y personal, en los términos y condiciones siguientes:

- I. Ser profesor de tiempo completo, con nombramiento otorgado por el Consejo Universitario.
- II. Tener cuando menos cinco años de servicios ininterrumpidos como profesor de tiempo completo al servicio de la Universidad.
- III. Presentar solicitud expresa por conducto del Director a la Junta Directiva de la Escuela o Facultad en la que se encuentre adscrito, la cual, después de aprobarla, la turnará al Consejo Universitario para su resolución definitiva.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha fijada para el inicio del periodo. En ella el interesado deberá expresar las actividades académicas relacionadas con su especialidad que pretenda llevar a cabo y que cumplan con los fines de la Universidad, bien sea que se lleve a cabo en una institución de educación superior o en otra relacionada con actividades científicas o culturales que, a juicio de la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario, cuente con prestigio y calidad reconocidos.

- IV. Presentar constancia o carta de aceptación de la institución en la que pretenda llevar a cabo las actividades propuestas para la realización del año sabático.
- V. Manifiestar por escrito el compromiso de no percibir salarios, prestaciones u otro tipo de ingresos en la Universidad o institución diversa en la que llevará a cabo las actividades correspondientes al año sabático.
- VI. Celebrar un convenio entre la Universidad y la institución de educación superior o diversa institución donde llevará a cabo las actividades del año sabático, en el que se especifique el programa, el proyecto y las funciones a realizar durante ese periodo.
- VII. Reincorporarse a sus labores al término del periodo sabático y entregar, dentro de los siguientes quince días hábiles a su reincorporación, un informe detallado de las actividades realizadas, conjuntamente con la constancia que al respecto expida la institución en la que llevó a cabo las actividades autorizadas.

En caso de que el miembro del personal académico autorizado a disfrutar del año sabático, una vez reincorporado a sus labores normales, no haya realizado, o no demuestre haber cumplido con las obligaciones contraídas conforme a los términos y las condiciones de este artículo, se hará acreedor, según la gravedad de la falta, a un extrañamiento, a la obligación de restituir las cantidades cubiertas o a la causal de rescisión del nombramiento, por falta de probidad.

- VIII. El periodo sabático no podrá concederse en forma simultánea a dos, tres o más miembros del personal académico de tiempo completo de una misma Escuela o Facultad, a juicio de la Junta Directiva, ya que tal circunstancia podría perjudicar las actividades normales de esas dependencias. En consecuencia, el disfrute del año sabático tendrá que hacerse en forma diferida por alguno (o algunos) de los académicos comprendidos en esa situación.
- IX. La manera diferida del disfrute del año sabático por el motivo antes mencionado, no perjudicará el periodo de actividades desempeñadas por el (los) académico(s) interesado(s), para efecto de ser tomado(s) en cuenta en el disfrute del siguiente año sabático.

Artículo 62.- El personal académico que de acuerdo con sus años de servicio le falten cinco años para jubilarse, según el Contrato Colectivo, tendrá derecho a que se le disminuya hasta en un 10% su carga docente de horas clase.¹⁷

Capítulo II: Obligaciones

Artículo 63.- El personal académico con responsabilidad docente, llámese instructor, profesional académico o profesor, deberá cumplir con todas y cada una de las siguientes obligaciones:

- I. Asistir asidua y puntualmente a sus labores; en caso contrario, justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computará como asistencia el retardo mayor de 15 minutos a la hora de entrada a sus labores.
- II. Realizar sus actividades académicas en el tiempo, la forma y el lugar establecidos en su nombramiento, de acuerdo con los programas y proyectos aprobados por la Universidad.
- III. Participar en las actividades de preservación y difusión de la cultura, a través de los programas establecidos para tal fin.
- IV. Divulgar los resultados de las actividades académicas, de acuerdo con los programas de la Universidad.
- V. Participar en los proyectos de extensión universitaria y de servicios a la comunidad que le sean asignados por la autoridad competente.
- VI. Formular y asesorar proyectos de servicio social, de acuerdo con los programas establecidos por la dependencia de adscripción.
- VII. Sujetarse a los horarios de labores señalados por la dirección de la dependencia de adscripción.
- VIII. Cumplir con el horario asignado, asistiendo a su dependencia de adscripción en aquellos periodos en los que no se impartan cursos, auxiliando a la administración en actividades académicas.
- IX. Registrar su asistencia a las actividades académicas, de conformidad con los procedimientos establecidos por la dependencia de adscripción.
- X. No suspender las actividades académicas asignadas sin causa justificada, o sin autorización previa y por escrito del director o del jefe inmediato de la dependencia de adscripción.
- XI. Asistir puntualmente, permanecer y participar en las sesiones de la Junta Directiva, cuando ostente el nombramiento de profesor ordinario expedido por el Consejo Universitario; asimismo, asistir a las reuniones y actividades académicas que citen las autoridades universitarias correspondientes.
- XII. Planear y cumplir el desarrollo del programa de estudios correspondiente, y conducir el proceso de enseñanza aprendizaje de acuerdo con los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Universitario.
- XIII. Entregar por escrito a sus alumnos, en la primera sesión, el programa del curso correspondiente, explicando claramente las reglas que seguirá para el desarrollo y la evaluación del mismo.
- XIV. Respetar el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario al impartir las clases que correspondan a su asignatura.
- XV. Efectuar las evaluaciones de los alumnos con criterios generales, así como remitir al Departamento Escolar de la Escuela o Facultad la documentación correspondiente a la calificación del rendimiento académico de los alumnos inscritos en su curso, en las fechas establecidas.
- XVI. Enriquecer los programas del curso con los avances teóricos, metodológicos y técnicos de la disciplina en que se desempeña.
- XVII. Proporcionar asesoría académica a los alumnos, absteniéndose de impartirles clases particulares remuneradas y de lucrar con material didáctico y elaboración del material didáctico requerido para el desarrollo adecuado de las unidades de enseñanza aprendizaje.
- XVIII. Incrementar y actualizar sus conocimientos en las materias del área del conocimiento asignada.
- XIX. Velar por la observancia de la correcta disciplina de los alumnos en las instalaciones universitarias, y coadyuvar con el personal directivo en esta responsabilidad, promoviendo la buena imagen de nuestra Universidad.

¹⁷ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

- XX. Solicitar autorización previa y por escrito de la autoridad competente, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad.
- XXI. Observar probidad y buenas costumbres, fomentando el engrandecimiento de la Universidad y el respeto a su autonomía.
- XXII. Guardar consideración y respeto a la Universidad, a sus autoridades y a todos los miembros de la comunidad universitaria.
- XXIII. Acatar las disposiciones de la Ley Orgánica, el Estatuto General, el Consejo Universitario y los reglamentos vigentes en la Institución.
- XXIV. Participar en los concursos de oposición y evaluaciones académicas a los que sean convocados por la Universidad, en los términos del presente reglamento.
- XXV. Participar en los exámenes ordinarios, extraordinarios, profesionales, de grado y demás establecidos por la Universidad, en los que sean programados, y cumplir las comisiones encomendadas por las autoridades de la Universidad, relacionadas con dichas funciones.
- XXVI. Las demás establecidas en la Ley Orgánica, en el Estatuto General, en este reglamento y en el resto de la normatividad de la Universidad.¹⁸

Artículo 64.- El personal académico sin responsabilidad docente, llámese instructor o profesional académico, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Asistir asidua y puntualmente a sus labores; en caso contrario, deberá justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computará como asistencia el retardo mayor de 15 minutos a la hora de entrada a sus labores.
- II. Prestar sus servicios, según la categoría y el nivel, en el tiempo, la forma y el lugar convenidos, de acuerdo con los programas y proyectos establecidos por la dependencia de adscripción.
- III. Presentar los informes y trabajos que le sean solicitados por su jefe inmediato.
- IV. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en su área de competencia.
- V. Registrar la asistencia a sus actividades, de conformidad con los procedimientos establecidos por la dependencia de adscripción.
- VI. Observar probidad y buenas costumbres, fomentando el engrandecimiento de la Universidad y el respeto a su autonomía.
- VII. Acatar las disposiciones de la Ley Orgánica, el Estatuto General, el Consejo Universitario y los reglamentos vigentes en la Institución.¹⁹

Capítulo III: Obligaciones Específicas relacionadas con las Actividades de Investigación

Artículo 65.- Los profesores asignados a programas y proyectos de investigación por el titular, el jefe de departamento, el grupo colegiado o la academia correspondiente, deberán desarrollar las siguientes actividades:

- I. Participar en la formulación de programas y proyectos de investigación, en los tiempos y las formas que establezcan las propias dependencias.
- II. Participar en el desarrollo de programas y proyectos de investigación aprobados, según su asignación.
- III. Proporcionar asesoría en los trabajos de investigación, cuando así se requiera.
- IV. Informar a la instancia correspondiente sobre los avances y resultados de sus trabajos de investigación, en forma sistemática, de acuerdo con la calendarización establecida.
- V. Comunicar, de manera precisa y completa, los resultados de sus trabajos de investigación.
- VI. Involucrarse activamente en los trabajos de las comisiones académicas relacionadas con la función de investigación, cuando le sea requerido.
- VII. Tener a su cargo por lo menos una asignatura curricular.

¹⁸ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

¹⁹ Artículo modificado el 9 de marzo de 2004.

Capítulo IV: Obligaciones Específicas relacionadas con las Actividades de la Preservación y Difusión de la Cultura

Artículo 66.- El personal académico tiene la obligación de participar en la preservación y difusión de la cultura, realizando las siguientes actividades:

- I. Divulgar los resultados de las actividades académicas, de acuerdo con los programas de la Universidad.
- II. Participar en los proyectos de extensión universitaria.
- III. Formular y asesorar proyectos de servicio social.
- IV. Participar en proyectos de servicio a la comunidad.
- V. Recopilar, preservar y difundir las creaciones artísticas y culturales.
- VI. Participar en las comisiones que le asigne la Universidad, relacionadas con la función de preservación y difusión de la cultura.

TÍTULO QUINTO: Permisos y Licencias

Capítulo I: Permisos

Artículo 67.- Los directores de las Escuelas y Facultades podrán conceder permisos a los miembros del personal académico hasta por quince días. Esos permisos solo se concederán por las siguientes causas:

- I. Para asistir a conferencias, cursos o seminarios en otras instituciones educativas, ya sea como expositores o como asistentes.
- II. Para asistir a congresos o simposia en el área o materia de su especialidad, cuando éstos sean solicitados por el interesado para beneficio personal.
- III. Para que algunos miembros -constituidos como comisiones- designados por la Universidad concurren a otras instituciones para participar en eventos similares a los anteriores.
- IV. Para participar en eventos académicos, culturales o de investigación, que tengan relación directa con las actividades académicas que se desempeñen en la Universidad.

Artículo 68.- Los permisos no se otorgarán en los siguientes casos:

- I. En periodo de exámenes.
- II. Inmediatamente antes o después de vacaciones del personal académico.
- III. Por imposibilidad de substituir al personal académico en sus funciones, en caso de que el permiso signifique incumplimiento de los programas y proyectos.

Capítulo II: Licencias

Artículo 69.- El Consejo Universitario podrá conceder licencias al personal académico por las siguientes causas:

- I. Para realizar estudios de posgrado o de actualización de conocimientos. En este caso la licencia será sin goce de sueldo, aunque el docente que se encuentre en esta modalidad podrá solicitar una beca en la Secretaría Académica.
- II. Para ocupar un puesto directivo dentro de la Universidad como Rector, Secretario General de la misma, Secretario de la Administración Central, Director o Jefe de un Departamento central, Director o Coordinador de Escuela o Facultad, por lo que este personal académico podrá solicitar licencia con goce de sueldo por el tiempo que permanezca en su cargo. Al término de su responsabilidad, deberá reincorporarse a las actividades que previamente desempeñaba.
- III. Para desempeñar funciones académico-administrativas, como integrante de comités técnico-académicos.
- IV. Por haber sido electo o designado para ocupar un cargo público de importancia que le impida el desempeño de sus funciones académicas, quedando a juicio del Consejo Universitario ponderar la importancia del cargo público.

Las licencias referidas en los apartados II y III serán concedidas con goce de sueldo, manteniendo vigentes los derechos académicos y de antigüedad.

Artículo 70.- Los requisitos para conceder una licencia en los términos anteriores son:

- I. Tener una antigüedad mínima de tres años.
- II. Poseer un buen récord en el desempeño de sus actividades académicas, administrativas, asistenciales o de investigación a su cargo.

Artículo 71.- Para dar trámite a una licencia con el fin de realizar estudios de actualización de conocimientos o de posgrado que no sean patrocinados económicamente por la Universidad, es necesario que el interesado presente en la dirección de la dependencia donde desempeña su trabajo una solicitud en la cual justifique la necesidad, conveniencia e importancia de los estudios que pretende realizar, y el beneficio que significan para la propia dependencia.

El periodo de la licencia a que se refiere el párrafo anterior será el mismo que el personal académico requiera para realizar dichos estudios, de conformidad con el programa que deberá presentarse conjuntamente con la solicitud.

Artículo 72.- Cuando los cursos de actualización de conocimientos o de posgrado sean patrocinados económicamente -en forma parcial o total- por la Universidad, el solicitante firmará un convenio con la UANL donde se establezca el monto de la ayuda económica o beca otorgada, el tiempo de duración, las obligaciones pactadas y las condiciones que tendrá el solicitante al regresar de sus estudios.

Artículo 73.- Una vez concedida la licencia de estudios, el docente deberá informar a la Secretaría del Consejo, semestralmente y al término de su licencia, sobre sus actividades realizadas, calificaciones y, en su caso, diplomas obtenidos.

Artículo 74.- Al concluir la licencia concedida -o la causa que le dio origen-, el interesado solicitará por escrito al Director o titular de su dependencia su reincorporación, con un mínimo de quince días de anticipación, para que su situación sea atendida y resuelta conjuntamente con la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la Universidad.

Artículo 75.- Si el interesado desea renovar la licencia, deberá solicitarlo por escrito a la dependencia respectiva con un mínimo de treinta días de anticipación, para los trámites conducentes.

Artículo 76.- Será concedida licencia sin goce de sueldo por motivos estrictamente personales, por una sola vez cada cinco años, al docente que así lo solicite. Esta licencia se dará por un término improrrogable de hasta un año lectivo, y con carácter de irrenunciable, debiendo acreditar en la Dirección de Recursos Humanos y Nóminas de la Universidad lo siguiente:

- I. Una antigüedad mínima de cinco años como docente en la Universidad.
- II. Asistencia, puntualidad y desempeño académico satisfactorios.
- III. No haber disfrutado de permiso ni licencia alguna en los últimos dos años.
- IV. Presentar solicitud por escrito en la dependencia respectiva, con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha señalada como fin del semestre inmediato anterior al que pretende ausentarse.

La licencia concedida en los términos previstos en este artículo, suspende la vigencia de los derechos y la antigüedad del docente durante el mismo periodo de tiempo.²⁰

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el Consejo Universitario el presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Acta del Consejo respectiva.

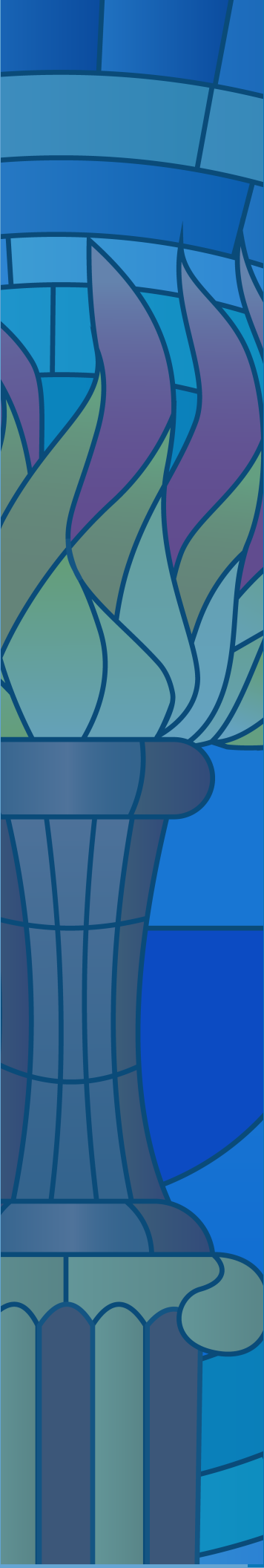
²⁰ Artículo agregado el 9 de marzo de 2004.

SEGUNDO.- Con esa misma fecha se deroga el Reglamento para el Personal Docente de la UANL aprobado el 29 de marzo de 1985.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente Reglamento por el Consejo Universitario, se aplicará en todos sus artículos de acuerdo con el presupuesto disponible.

CUARTO.- Para las Escuelas y Facultades de nueva creación, las atribuciones concedidas a la Comisión Dictaminadora y a la Junta Directiva serán ejercidas por la Comisión Académica del Consejo Universitario, durante los primeros tres años.

QUINTO.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Académica del Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

NORMATIVA UNIVERSITARIA

Dr. med. Santos Guzmán López
RECTOR

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
SECRETARIO GENERAL



UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

